

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

**Nº: 418**

**PERIODO LEGISLATIVO: 2023**

**Extracto:**

**BLOQUE U.C.R. PROYECTO DE LEY SISTEMA DE BOLETA  
ÚNICA DE PAPEL**

Entró en la Sesión de:

\_\_\_\_\_

Girado a la Comisión Nº:

\_\_\_\_\_

Orden del día Nº:

\_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE UCR

2023- 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HERÓICA DE MALVINAS"



## FUNDAMENTOS

SEÑORA PRESIDENTA:

Me dirijo a usted y por su intermedio a los señores Legisladores Provinciales con el objeto de poner a consideración el presente Proyecto de Ley.

El presente proyecto de ley sobre el sistema de boleta única de papel tiene el antecedente en el Asunto N°094/2018 y 250/21 Bloque UCR.

La implementación del sistema de boleta única papel constituye un importante avance institucional que permite generar mayores niveles de transparencia e igualdad en la disputa electoral.

Por una parte traslada la responsabilidad de la impresión y distribución de las boletas al estado garantizando que la totalidad de la oferta electoral tuviera presencia el día de la elección en cada centro de votación.

El sistema de boleta única propuesto tiene las características de boleta única papel suministrada por el tribunal electoral, en la cual el volante marca la operación elegida y que, por otra parte, es el que se utiliza en nuestro país para los electores privados de libertad y para los argentinos residentes en el exterior.

La Ley Provincial Número 13156 de Boleta única papel en la Provincia de Santa Fe fue puesta en práctica en el año 2010.

Cabe destacar que se ha tomado como antecedente virtuoso el trabajo del año 2014 de la Asociación Civil Red de Acción Política (RAP). RAP ha generado una propuesta de sistema electoral transparente, eficiente y equitativo que fortalece la calidad de nuestra democracia.

Federico SCIURANO  
Legislador U.C.R.  
PODER LEGISLATIVO

Liliana MARTINEZ ALLENDE  
Legisladora U.C.R.  
PODER LEGISLATIVO





2023- 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HERÓICA DE MALVINAS"

Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE UCR

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY

### TITULO I

#### Sistema de Boleta única de papel

ARTICULO 1.-Boleta única de papel. Los procesos electorales de autoridades electivas provinciales, comunales, municipales de municipios no autónomos y de autónomos sin carta orgánica de la Provincia se deben realizar por medio de la utilización de la Boleta única de papel, de acuerdo a las normas que se establecen por la presente.

ARTICULO 2.-Características de la Boleta única de papel. La Boleta única de papel debe integrarse con las siguientes características en su diseño y contenido:

- a) se debe confeccionar una Boleta única de papel para cada categoría de cargo electivo;
- b) para la elección de Gobernador, Vicegobernador, intendentes de las comunas, de municipios no autónomos y de autónomos sin carta orgánica, la Boleta única de papel debe contener los nombres de los candidatos titulares, sus respectivas fotos y, en su caso, del suplente;
- c) para la elección de Legisladores Provinciales y de Concejales de las comunas, de municipios no autónomos y de autónomos sin carta orgánica, la Boleta única de papel debe contener los nombres de los candidatos titulares y, en su caso, del suplente;
- d) en todos los casos, las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria que deben contener de manera visible y clara las listas de candidatos propuestos por los partidos políticos, confederaciones y alianzas que integran cada Boleta única de papel, los cuales deben estar oficializados, rubricados y sellados por el Juzgado de Primera instancia Electoral y de Registro;
- e) los espacios en cada Boleta única de papel deben distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de candidatos oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifican;
- f) las letras que se impriman para identificar a los partidos, confederaciones y alianzas deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;

Federico SCIRIANS  
Legislador U.C.R.  
PODER LEGISLATIVO

Liliana MARTINEZ ALLENDE  
Legisladora U.C.R.  
PODER LEGISLATIVO

Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son Argentinas"



2023- 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HERÓICA DE MALVINAS"

Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE UCR

- g) en cada Boleta única de papel al lado derecho del número de orden asignado se debe ubicar la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, confederación o alianza;
- h) a continuación de la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, confederación o alianza, se ubicara los nombres de los candidatos y un casillero en blanco para efectuar la opción electoral;
- i) ser impresa en idioma español legible en papel no transparente con indicacion de sus pliegues; en caso de votación simultánea la categoría deber ser en papel de diferentes colores;
- j) estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la Boleta única de papel debe constar la información relativa al distrito único, sección, departamento, circuito y mesa a la que se asigna, y la elección a la que corresponda;
- k) prever un casillero propio para la opción de voto en blanco;
- l) en forma impresa la firma legalizada del Juez del Juzgado de Primera instancia Electoral y de Registro;
- m) un casillero habilitado para que el presidente de mesa pueda firmar al momento de entregar la Boleta única de papel que correspondiere al elector;
- n) para facilitar el vote de los no videntes, se deben elaborar plantillas de cada Boleta única de papel en material transparente y alfabeto Braille, que llevaran una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee, las que deberán estar disponibles en las mesas de votación;
- ñ) no ser menor que las dimensiones 21,59 cm. de ancho y 35,56 cm. de alto propias del tamaño del papel oficio.

ARTICULO 3.- Número de Boletas únicas de papel. En cada mesa electoral debe haber igual número de Boletas única de papel que de electores habilitados para sufragar en la misma, más un número que la Junta Electoral establezca a los fines de garantizar el sufragio de las autoridades de mesa y las eventuales roturas. En caso de robo, hurto o perdida del talonario de Boletas única de papel, este será reemplazado por un talonario complementario de igual diseño y con igual número de boletas donde se dejara constar con caracteres visibles dicha condición. Deben tener serie y numeración independiente respecto de los talonarios de Boletas única de papel, además

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son Argentinas"

ESTER  
Liliana MARTINEZ ALLEN  
Legisladora U.C.R.  
PODER LEGISLATIVO





2023- 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HERÓICA DE MALVINAS"

Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE UCR

de casilleros donde anotar la sección, departamento, circuito y mesa a la que se asigna en la que serán utilizados. No se mandaran a imprimir más de un total de Boletas únicas de papel complementarias equivalentes al cinco (5 a/o) de los inscriptos en el padrón electoral de la Provincia, quedando los talonarios en poder exclusivamente de la Junta Electoral en turno. Este los distribuirá en los casos que correspondan.

ARTÍCULO 4.- Modifíquese el artículo 52 de la ley N° 201 (Régimen Electoral), el que quedara redactado del siguiente modo:

"Registro de candidatos y solicitudes de oficialización de Listas Artículo 52.- Desde la publicación de la convocatoria y hasta cuarenta y cinco (45) días anteriores a la elección, los Partidos registran ante el Juzgado de Primera instancia Electoral y de Registro las Listas de los candidatos proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el que se postulan y no estar comprendidas en alguna de las inhabilidades constitucionales y legales.

Los Partidos Políticos presentaran junto con el pedido de oficialización de listas, datos filiatorios de sus candidatos, el domicilio electoral, la aceptación al cargo y la plataforma electoral suscripta por todos los candidatos en prueba de formal compromiso de cumplimiento. Podrán figurar en las Listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no de lugar a confusión, a criterio del Juez. Cada partido político, confederación o alianza puede inscribir en la Boleta única de papel solo una lista de candidatos para cada categoría de cargo electivo. Ningún candidato podrá figurar más de una vez para el mismo cargo en la Boleta única de papel. Al momento de la inscripción de las listas de candidatos los partidos, confederaciones y alianzas deben proporcionar el símbolo o figura partidaria, así como la denominación que los identificara durante el proceso electoral. De igual modo la fotografía del o los candidatos, si correspondiese.

Federico **ARTÍCULO 5.-** Modifíquese el artículo 54 de la ley 201 (Régimen Electoral), el que quedara redactado del siguiente modo:

"Oficialización de Listas - Procedimiento Artículo 54.- De las presentaciones efectuadas, el Juzgado Instancia Electoral y de Registro dará vista a los apoderados de los Partidos Políticos reconocidos en la jurisdicción, por el termino de tres (3) días, a efectos de que puedan formular oposición. Vencido el plazo, el Juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes, dicta la resolución

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son Argentinas"

MARTINEZ ALLENDE  
Legisladora U.C.R.  
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE UCR

ARTÍCULO 6.- Modificase el artículo 6° de la ley N° 201 (Régimen Electoral), el que quedara redactado del siguiente modo:

"Provisión Artículo 60.- La provisión de Boletas única de papel, Boletas única de papel complementarias, afiches, carteles, urnas, formularios, sobres, sellos y demás útiles de librería que deban distribuirse a los Presidentes de Mesa, corresponde al Poder Ejecutivo de la Provincia. Para ello adoptara todas las providencias necesarias para remitirlos al Juzgado de Primera instancia Electoral y de Registro con una antelación de diez (10) días al acto electoral."

ARTICULO 7.-Modifícase el artículo 61 de la ley N° 201 (Régimen Electoral), el que quedara redactado del siguiente modo:

"Material electoral Artículo 61.-La Secretaria Electoral, a través de sus funciones, entregara a los Presidentes de Mesa, los siguientes documentos y útiles:

- a) tres (3) ejemplares de los Registros Electorales de la mesa en cuestión;
- b) una (1) urna debidamente sella y cerrada;
- c) sobres de acuerdo a reglamentación;
- d) los talonarios de Boletas única de papel necesarios para el acto electoral;
- e) afiches o carteles que deberán contener de manera visible y clara las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos, confederaciones y alianzas que integran cada Boleta única de papel, oficializados, rubricados y sellados por el Juzgado de Primera instancia Electoral y de registro los cuales deben estar exhibidos en el lugar del comicio y dentro de los cuartos oscuros;
- f) sellos de la mesa, sobres impresos para devolver la documentación, papel y útiles de librería en cantidad necesaria
- g) Un (1) ejemplar de compendio de normas de materia electoral con vigencia en la provincia;
- h) Seis (6) elementos de escritura permanente de distinto color para proceder de acuerdo a lo establecido en el inciso h) del artículo 77, a los fines de lo dispuesto en el artículo 36 inciso c) de la presente.

Los despachos serán hechos con una antelación suficiente al acto electoral, para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionara la Mesa.

Federico S. Llorens  
Legislador U.C.R.  
PODER LEGISLATIVO

Liliana MARTINEZ ALLENDE  
Legisladora U.C.R.  
PODER LEGISLATIVO





2023- 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HERÓICA DE MALVINAS"

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

*República Argentina*

PODER LEGISLATIVO

BLOQUE UCR

con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos, del símbolo a figura partidaria, denominación y fotografía entregada. En igual plazo asignara por sorteo el número de orden que definirá la ubicación que tendrá asignada cada partido, alianza o confederación de partidos en la Boleta única de papel, sorteo al que podrán asistir los apoderados de aquellos, para lo cual deberán ser notificados fehacientemente. La resolución del Juzgado de Primera instancia Electoral y de Registro es susceptible del recurso de reposición y apelación ante el mismo juzgado, dentro de los dos (2) días, debiendo ser resuelto en el término de tres (3) días por resolución fundada. El recurso de apelación será resuelto por la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones dentro de los tres (3) días de recibidas las actuaciones por dicho Cuerpo. No se admitirá ningún escrito para fundar la apelación en el supuesto que sea interpuesto en subsidio al recurso de reposición. Si por resolución firme se estableciera que algún candidato no reúne los requisitos de elegibilidad, se rechazara el símbolo o figura partidaria, la denominación, o la fotografía correspondiente, el Partido Político al que pertenece podrá realizar las modificaciones en el término, de tres (3) días, prorrogables en el mismo plazo a petición del apoderado partidario. Vencido ese plazo, en la Boleta única de papel se incluirá solo la denominación del partido dejando en blanco, los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

Resueltas las impugnaciones, el Juzgado emitirá ejemplares de las Boletas única de papel correspondientes a cada categoría electoral que habrán de ser utilizados en el proceso electoral de acuerdo a las características, dimensiones y tipografía establecida en la legislación electoral provincial, entregando copias certificadas a los apoderados, quienes tendrán un plazo de tres (3) días para recurrir la misma en caso de omisiones, errores u otra circunstancia que pueda inducir a confusión en el electorado. El juzgado resolverá las mismas por decisión fundada en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas y, en su caso, procederá a emitir nueva Boleta única de papel. En caso de tratarse de candidaturas unipersonales o de fórmulas, no produciéndose la sustitución, se tendrá por desistida la presentación. De no efectuarse la sustitución en el caso de Listas, se procederá al corrimiento de las mismas, de oficio. De igual forma, se sustancian las sustituciones.

Federico SCURATO  
Legislador U.C.R.  
PODER LEGISLATIVO

Todas las resoluciones se notificaran por cedula al domicilio legal del apoderado partidario, quedando firmes una vez vencidos los plazos establecidos. Los términos serán considerados como días corridos, excepto cuando el del vencimiento sea día inhábil, en cuyo caso el termino caducara el primer día hábil siguiente."

Liliana MARTINEZ ALLANDE  
Legisladora U.C.R.  
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son Argentinas"



2023- 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HERÓICA DE MALVINAS

Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE UCR

ARTÍCULO 8.- Modifíquese el artículo 77 de la ley N° 201 (Régimen Electoral) el que quedara redactado del siguiente modo:

"Procedimiento a seguir:

Artículo N° 77.- el día y la hora fijados para el acto electoral, el Presidente de Mesa o su reemplazante procederá:

- a) a recibir la urna, verificando que sus sellos estén intactos. Procederá a romper los mismos y abrir la urna verificando la presencia de los registros y útiles necesarios a los fines del acto electoral, debiendo firmar recibo de estos al funcionario encargado de la entrega;
  - b) a cerrar definitivamente la urna, previa verificación por los fiscales presentes de los Partidos Políticos de que la misma está vacía, poniendo una faja de papel que no impida la introducción de los sobres especiales y Boletas única de papel, que deberá ser firmada por el Presidente, los suplentes y por aquellos fiscales que deseen hacerlo, labrando un acta especial que firmaran las mismas personas. Si alguna de ellas se negara a firmar se hará constar en el acta respectiva;
  - c) a habilitar un recinto inmediato al de la Mesa, que se encuentre a la vista de todos y en lugar de fácil acceso para ser utilizado como cuarto oscuro. No podrá tener más que una (1) puerta utilizable, debiéndose cerrar y sellar las demás, si las hubiere, en presencia de los fiscales. De igual forma se procederá con las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto. Además se verificara la no existencia en el cuarto oscuro de objetos o elementos que impliquen una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las boletas aprobadas por la Junta Electoral. En el mismo debe haber una mesa y bolígrafos con tinta indeleble.
- Asimismo, deben estar colocados, en un lugar visible, los afiches mencionados en el artículo 61 inciso e) con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos, confederaciones y alianzas que integran cada Boleta Única de papel, asegurándose que no exista alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquellas;
- d) afirmar y colocar en lugar visible a la entrada de la mesa uno (1) de los ejemplares del registro de electores de la misma para que pueda ser consultado por los electores pudiendo ser firmado por los fiscales que así lo deseen;

a) colocar sobre la mesa los otros dos (2) ejemplares del Registro Electoral a los efectos de la emisión del sufragio;

Federico SCORRANO  
Legislador U.C.R.  
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son Argentinas"

MARTINEZ ALLENDE  
Legislador U.C.R.  
PODER LEGISLATIVO





2023- 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HERÓICA DE MALVINAS"

Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE UCR

f) a verificar la identidad y los poderes de los fiscales que se hubiesen presentado. Los que no se encontrasen presentes serán reconocidos a medida que se incorporen;

g) proceder a sortear ante los suplentes y fiscales debidamente acreditados, uno (1) de los seis (6) elementos de escritura permanente a fin de ser provistos a los electores en su Mesa. El color extraído será puesto de manifiesto en la respectiva acta"

ARTICULO 9.- Modifíquese el artículo 86 de la ley N° 201 (Régimen Electoral), el que quedara redactado del siguiente modo: "Procedimiento en caso de impugnación Artículo 86.- En caso de impugnación el Presidente lo hará constar en el sobre especial correspondiente. De inmediato anotara el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomara la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo que será firmado por el Presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de estos se negare a firmar, el Presidente dejara constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Acto seguido colocara este formulario dentro del mencionado sobre, que entregara abierto al ciudadano junto con la Boleta única de papel para emitir el voto y lo invita a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario, si lo hiciera constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario. La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento de la impugnación, pero bastara que uno solo firme para que subsista. La Boleta única de papel con el voto del elector, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias señaladas, serán colocados en el sobre al que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo."

ARTICULO 10.- Modifíquese el artículo 87 de la ley N° 201 (Régimen Electoral), el que quedara redactado del siguiente modo:

Federico SCIUNGA  
Legislador UCR  
PODER LEGISLATIVO

Entrega de las boletas únicas de papel del elector. Artículo 87.- Si la identidad no es impugnada, el Presidente entregara al elector una Boleta única de papel por cada categoría de cargo electivo y un bolígrafo con tinta indeleble. Las boletas únicas de papel entregadas deben tener los casilleros en blanco y sin marcar. En el mismo acto le debe mostrar los pliegues a los fines de doblar la boleta única de papel y le proveerá del elemento de escritura establecido en el inciso h) del artículo 77. Hecho lo anterior, lo invita a pasar al cuarto oscuro a introducir su voto en la urna."

Liliana MARTINEZ ALLENDE  
Legisladora U.C.R.  
PODER LEGISLATIVO

Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son Argentinas"



2023- 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HERÓICA DE MALVINAS"

Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE UCR

ARTICULO 11.-Modifíquese el artículo 88 de la ley N° 201 (Régimen Electoral), el que quedara redactado del siguiente modo:

"Emisión del voto Artículo 88.- introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector debe marcar la opción electoral de su preferencia y plegar las Boletas entregadas en la forma que lo exprese la reglamentación. Las mismas serán depositadas por el elector en la urna bajo la observación de las autoridades y fiscales de la Mesa.

Los fiscales de mesa no podrán firmar las boletas únicas papel en ningún caso. En el caso de las personas no videntes que desconozcan el alfabeto braille serán acompañados por el presidente de mesa y los fiscales que deseen hacerlo, quienes se retiraran cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la Boleta única de papel y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya. En el caso de las personas discapacitadas habilitadas para votar, pero que se encontraran imposibilitados físicamente para emanar su opción electoral, serán acompañados solo por el Presidente de la Mesa, quien procederá de conformidad con lo que eligiera el ciudadano y colaborando en los pasos sucesivos. Cada una de las Boletas entregadas, debidamente plegadas en la forma que lo exprese la reglamentación, deberá ser introducida en la urna de la mesa que corresponda, salvo que haya sido impugnado el elector, caso en el cual se procederá a tomar sus opciones electorales y a ensobrados conforme el artículo 86 y sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación.

ARTICULO 12.- incorpórese a la ley N° 201 (Régimen Electoral) el artículo 93 Bis, el que quedara redactado del siguiente modo: "Clausura del Acto Artículo 93 Bis.- Una vez clausurado el comicio, se deben contar las Boletas única de papel sin utilizar para corroborar que coincidan con el numero en el respectivo padrón de ciudadanos que "no voto" y se debe asentar en este su número por categoría de cargo electivo. A continuación, al dorso, se le estampara el sello o escribirá la leyenda "SOBRANTE" y las debe firmar cualquiera de las autoridades de mesa. Las Boletas únicas de papel sobrantes serán remitidas dentro de urna, al igual que las Boletas únicas de papel Complementarias no utilizadas, en un sobre identificado al efecto, y previo lacrado se remitirán a la Junta Electoral."

Federico SCIURANO  
Legislador U.C.R.  
PODER LEGISLATIVO

Liliana MARTINEZ ALLENDE  
Legisladora U.C.R.  
PODER LEGISLATIVO

Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son Argentinas"





2023- 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HERÓICA DE MALVINAS"

Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE UCR

ARTICULO 13.-Modifíquese el artículo 94 de la ley N° 201 (Régimen Electoral), el que quedara redactado del siguiente modo:

"Escrutinio. El presidente de mesa y sus auxiliares con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, harán el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

a) abrirá la urna, la que extraerá todas las boletas plegadas y la contara confrontando su número con los talones utilizados. Si fuera el caso, sumara además los talones pertenecientes a las boletas únicas de papel complementarios. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio. A continuación, se asentara en la misma acta por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de Boletas única de papel, y si correspondiere, el de Boletas única de papel Complementarias que no se utilizaron.

b) examinara las boletas separando, de la totalidad de los votos emitidos, los que correspondan a votos válidos, votos recurridos, votos impugnados, votos en blanco y votos nulos. Los sobres donde se hallen reservadas las opciones electorales de los electores impugnados serán remitidos dentro de la urna para su posterior resolución por la Junta Electoral.

c) Verificara que cada Boleta única de papel este correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto.

d) leerá en voz alta el voto consignado en cada Boleta única de papel verificando con el resto de las autoridades de mesa quienes a su vez y uno por uno, leerán también en voz alta dicho voto y harán las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto habrá en cada mesa habilitada. Inmediatamente se sellaran las Boletas únicas de papel una a una con sello que dirá "ESCRUTADO".

e) Los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta única de papel leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad.

En el supuesto de existir votos recurridos, el Presidente de Mesa solicitara al o los fiscales cuestionantes que funden su solicitud con expresión concreta de las causas a fin de asentarlas en un formulario especial que proveerá el Juzgado de Primera instancia Electoral y de Registro. En tal formulario, deberá consignarse nombre y apellido, documento, domicilio y Partido Político al

Federico SCIURANO  
Legislador U.C.R.  
PODER LEGISLATIVO

Liliana MARTINEZ ALENDE  
Legisladora U.C.R.  
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son Argentinas"



2023- 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HERÓICA DE MALVINAS"

Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE UCR

que representa el o los fiscales cuestionantes. En este caso la Boleta única de papel en cuestión no será escrutada y se colocara en un sobre especial que se enviara a la Junta Electoral para que decida sobre la validez o nulidad del voto. Los miembros de la Mesa y los fiscales podrán cuestionar la clasificación dada a cada voto de la Mesa. El Presidente considerara la cuestión y si en principio la clasificación no fuera absolutamente clara e indudable, se incluirá el sufragio en la categoría de recurrido.

- g) si el número de Boletas única de papel fuera menor que el de votantes indicado en el acta de escrutinio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación;
- h) Escrutara y hará las correspondientes sumas de los votos bajo la vigilancia permanente de los fiscales de manera que estos puedan lograr su cometido con facilidad y sin impedimento alguno; i) Escrutara las tachas de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de la presente".

ARTÍCULO 14.- Modifíquese el artículo 95 de la Ley N° 201 (Régimen electoral) el que quedara redactado del siguiente modo:

"Categoría de sufragios.

Artículo 95: los votos se categorizan de la siguiente forma;

1.- Votos válidos: son votos válidos aquellos en los que el elector ha marcado una opción electoral por cada boleta única de papel oficializada. Se considera valida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el inciso siguiente.

2.-Votos nulos: a) aquellos en el que el elector ha marcado más de una opción electoral por cada Boleta única de papel; b) los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de identidad del elector; c) los emitidos en Boletas única de papel no entregadas por las autoridades de mesa y las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo; d) aquellos emitidos en Boletas única de papel en las que se hubiese rota alguna de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en Boletas única de papel a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente; e) aquellos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que ya están impresos; f) aquellos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral; y) aquellos en el que el elector no ha marcado una opción electoral en la Boleta única de papel.

Federico SCURANO  
Legislador U.C.R.  
PODER LEGISLATIVO

Juan MARTINEZ ALLENDE  
Legislador U.C.R.  
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son Argentinas"





2023- 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HERÓICA DE MALVINAS"

Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE UCR

3- Votos en blanco: son considerados votos en blanco solo aquellos que se manifiesten expresamente por dicha opción en cada boleta única de papel.

4-Votos recurridos: son aquellos cuya validez a legalidad fuera cuestionada por las autoridades de Mesa o por los fiscales.

5- Votos impugnados: son aquellos emitidos en relación a la identidad del elector, conforme a lo establecido en los artículos 85 y 86 de la presente Ley".

## TITULO II

### Disposiciones complementarias

ARTICULO 15.-Deroguese el capítulo 11 del título VI (artículos 55, 56, 57, 58 y 59) de la ley N° 201 (Régimen Electoral).

ARTICULO 16.-Deroguese el artículo 92 de la ley N° 201 (Régimen Electoral).

ARTICULO 17.-Impresion a cargo del Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo el costo de la impresión de todas las Boletas únicas de papel correspondientes a cada categoría electoral y en las Boletas únicas de papel complementarias.

ARTICULO 18.-Publicidad. El Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos organizara una amplia campaña publicitaria tendiente a hacer conocer las características de la Boleta única de papel por los medios de comunicación de la provincia. La Junta Electoral debe fijar, al menos durante los diez (10) días anteriores a la elección, carteles o afiches iguales a los que deberán adjuntarse a los materiales de la elección conforme el artículo 7° de la presente Ley modificatorio del artículo 61° inciso e) de la Ley N° 201 régimen electoral en lugar de afluencia publica con una copia similar de la Boleta única de papel utilizada en cada elección. Asimismo, entregara a los partidos políticos, confederaciones y alianzas un número de afiches o carteles que determinara por resolución.

Gerardo SCIURANO  
Legislador U.C.R.  
PODER LEGISLATIVO

Liliana MARTINEZ ALLENDE  
Legisladora U.C.R.  
PODER LEGISLATIVO

Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son Argentinas"



2023- 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HERÓICA DE MALVINAS"

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE UCR

ARTICULO 19.-Adhesion de los municipios: Invite a los municipios autónomos con a sin carta orgánica a adherir en forma integral a la presente ley y a su respectiva reglamentación.

ARTICULO 20.-Regístrese, comuníquese y archívese.

Federico SCIURANO  
Legislador U.C.R.  
PODER LEGISLATIVO

Liliana MARTINEZ ALLENDE  
Legisladora U.C.R.  
PODER LEGISLATIVO